

ZONAS FRANCAS

Se modifica la Resolución General N° 4.545, norma que establece las disposiciones operativas, el régimen disciplinario e infraccional, los procedimientos para la utilización del régimen de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en el predio habilitado para tal fin en la Zona Franca de Río Gallegos.

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General N° 4990/2021

Ciudad de Buenos Aires, 13 de mayo de 2021.

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2021-00434373- -AFIP-SRGEDVEDIM#SDGTLA del registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el [Decreto N° 1.388 del 12 de septiembre de 2013](#), se restituye a la Provincia de Santa Cruz - en cumplimiento del Convenio de Adhesión celebrado entre la citada Provincia y el Estado Nacional el 5 de diciembre de 1994- la Zona Franca de Río Gallegos y se autoriza la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en ese ámbito.

Que el artículo 13 de la [Resolución N° 31 del 13 de febrero de 2014](#) del entonces Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y sus modificatorias, regula la adquisición de vehículos automotores, establecida de acuerdo con la Cláusula Cuarta del referido Convenio de Adhesión.

Que por la [Resolución General N° 4.340](#), se habilita y delimita la Zona Franca y Zona Primaria Aduanera de Río Gallegos.

Que, por su parte, la [Resolución General N° 4.399](#) habilita el área para la realización de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en el predio de la Zona Franca en trato.

Que la [Resolución General N° 4.545](#) indica las disposiciones operativas, el régimen disciplinario e infraccional y los procedimientos para la utilización del régimen de operaciones de venta al por menor de mercaderías de origen extranjero en el predio habilitado para tal fin en la Zona Franca de Río Gallegos.

Que la Resolución N° 101 del 31 de marzo de 2021 del Ministerio de Desarrollo Productivo, en lo que aquí respecta, introduce cambios en el artículo 13 de la [Resolución N° 31/14](#) del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, por lo cual resulta necesario modificar la [Resolución General N° 4.545](#) con el fin de establecer las pautas para la adquisición de vehículos automotores y motocicletas, así como el control por parte del servicio aduanero en la Zona Franca de Río Gallegos.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanero, Recaudación, Control Aduanero, Operaciones Aduaneras del Interior, y Sistemas y Telecomunicaciones y la Dirección General de Aduanas.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del [Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997](#), sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar la [Resolución General N° 4.545](#), en la forma que se indica a continuación:

a) Sustituir la denominación del micrositio enunciado en el artículo 2° por "Zonas Francas".

b) Sustituir el punto 2., apartado A) del Anexo I, por el siguiente:

"2. Tareas del servicio aduanero

El servicio aduanero efectuará las tareas de supervisión respecto a la operatoria desarrollada dentro de la Zona Franca, tanto en lo concerniente a las obligaciones del Concesionario como a los locales de venta al por menor, sin perjuicio de las funciones de control que le

son propias. Por este motivo, podrá controlar que la venta al por menor no sea desvirtuada por los adquirentes y/o los/las usuarios/as.”.

c) Sustituir el inciso b) del punto 5., apartado A) del Anexo I, por el siguiente:

“b) Toda persona humana podrá comprar al por menor las mercaderías de origen extranjero detalladas en el Anexo de la [Resolución N° 31/14 \(MEyFP\)](#) y sus modificatorias, con las franquicias y en las condiciones indicadas por el artículo 8° de la resolución citada. El monto allí enunciado será individual, intransferible y no acumulativo, no pudiendo ser utilizado más de una vez por mes, salvo la excepción prevista en el punto d) del presente Anexo.

Asimismo, la mencionada franquicia no será de aplicación a los vehículos automotores que se regulan en el punto 6. del presente apartado A), siendo la misma establecida por los incisos b) y g) del artículo 13 de la referida [Resolución N° 31/14 \(MEyFP\)](#).”.

d) Sustituir el punto 6., apartado A) del Anexo I, por el consignado en el Anexo (IF-2021-00505957-AFIPSGDADVCOAD#SDGCTI) que se aprueba y forma parte de la presente.

e) Sustituir el inciso 1.1., del punto 1., apartado B) del Anexo I, por el siguiente texto:

“1.1. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en esta resolución general y en el conjunto de la normativa aduanera sobre los aspectos legales, operativos, informáticos y tecnológicos que regulan el funcionamiento de la Zona Franca de Río Gallegos será considerado un acto de inconducta o falta en el ejercicio de su actividad y motivo de las sanciones disciplinarias establecidas en la Resolución General N° 270 y sus modificatorias, según la índole de la falta cometida y los antecedentes del usuario o concesionario, sin perjuicio de las infracciones aduaneras que pudiera haber cometido.

Los usuarios del presente régimen serán responsables por las infracciones tipificadas en el Código Aduanero que puedan corresponder por las transgresiones de las obligaciones impuestas y asumidas como condición del beneficio obtenido al acogerse voluntariamente al mismo.

Asimismo, los incumplimientos cometidos en el marco de los regímenes de exportación o salida temporal de vehículos de turistas que egresan del territorio aduanero general, quedan alcanzados por las sanciones aplicables para esos regímenes especiales.”.

f) Sustituir el segundo párrafo del punto 2., apartado B) del Anexo II, por el siguiente texto:

“La información a transmitir se verá reflejada en el micrositio “Zonas Francas” de la página “web” de este Organismo (www.afip.gob.ar).”.

g) Sustituir el último párrafo del punto 2., apartado B) del Anexo II, por el siguiente texto:

“Toda vez que se registre una nota de crédito o débito vinculada a un comprobante fiscal ya procesado, el sistema del Concesionario deberá transmitir, vía web-services, el detalle de información que se verá reflejado en el micrositio “Zonas Francas” de la página “web” de este Organismo (www.afip.gob.ar).”.

ARTÍCULO 2°.- Esta resolución general entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, difúndase a través del Boletín de la Dirección General de Aduanas y archívese.

Mercedes Marco del Pont

ANEXO (Artículo 1°)

“6. Adquisición de vehículos automotores. Disposiciones generales.

a) El requisito de residencia mínima de DOS (2) años en la Provincia de Santa Cruz, exigido por el inciso a) del artículo 13 de la referida [Resolución N° 31/14 \(MEyFP\)](#) y sus modificatorias, se acreditará a través del “Certificado de Zonas Francas de Residencia Santacruceña” expedido por la Subsecretaría de Asuntos Registrales de la Provincia de Santa Cruz, conforme las pautas establecidas en el micrositio “Zonas Francas” de la página “web” de este Organismo (www.afip.gob.ar).

La referida constancia deberá ser requerida en los puntos de venta en forma previa a la facturación del vehículo y al momento de la declaración de la destinación.

b) Las personas humanas que efectúen la compra de un vehículo automotor dentro de la Zona Franca de Río Gallegos en el marco de lo establecido por el artículo 13 de la [Resolución N° 31/14 \(MEyFP\)](#) y sus modificatorias, en forma previa al libramiento a plaza del mismo, deberán presentarse ante el sector destinado en la Zona Franca para la División Aduana de Río Gallegos, a fin de solicitar la registración de una destinación simplificada de importación particular en el marco de la Resolución General N° 3.628, al amparo del Código AFIP creado a tal efecto, que estará disponible en el micrositio “Destinaciones declaradas con Código AFIP” del sitio “web” de esta Administración Federal (www.afip.gob.ar), debiendo presentar el “Certificado de Zonas Francas de Residencia Santacruceña” y la factura comercial como

documentación respaldatoria.

Asimismo, al momento del libramiento deberá presentarse el documento que acredite la fecha de patentamiento o inscripción ante el "Registro Nacional de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios".

c) Conforme los incisos d) y e) del artículo 13 de la [Resolución N° 31/14](#) (MEyFP) y sus modificatorias, la circulación de vehículos automotores adquiridos por este régimen está restringida al ámbito de la Provincia de Santa Cruz. No obstante, los mismos -con excepción de los motociclos en todos sus tipos y modelos - podrán ser objeto de salidas temporales fuera de esa provincia, por un plazo no mayor a NOVENTA (90) días por año calendario. Para ello, el/la usuario/a deberá realizar la declaración pertinente ante el servicio aduanero, sin perjuicio de la información que el Concesionario brinde respecto de la geolocalización de los vehículos, lo que deberá realizarse siguiendo las pautas y requisitos establecidos en el micrositio "Zonas Francas" del sitio "web" de este Organismo (www.afip.gob.ar).

d) Los vehículos permanecerán afectados al régimen en trato por el plazo de CINCO (5) años desde la fecha de su patentamiento. La tenencia, posesión, o propiedad de los vehículos adquiridos no podrán ser objeto de cesión o transferencia por actos entre vivos, ni gravados mientras se encuentren afectados al mismo. Sin perjuicio de ello, podrán ser objeto de desafectación luego de transcurrido un plazo mínimo de DOS (2) años, contados desde la fecha de su patentamiento, lo que deberá ser solicitado al servicio aduanero, debiendo abonar, de acuerdo al esquema porcentual del inciso h) del artículo 13 de la [Resolución N° 31/14](#) (MEyFP) y sus modificatorias, los importes correspondientes a las exenciones arancelarias e impositivas que hubiera gozado.

A los efectos de la determinación de la base de cálculo de los porcentajes, deberá observarse que ésta contemple el valor imponible declarado oportunamente en el despacho de importación al Territorio Aduanero General, así como el tipo de cambio vigente al momento de la desafectación del presente régimen.

e) Al momento de inscripción en los "Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios", y en los términos que dicho Registro Nacional determine, se deberá:

1. Indicar en el "Certificado de Identificación del Vehículo", que la persona consignada como titular y su cónyuge e hijos/as convivientes, serán los/las únicos/as autorizados/as a conducir y únicos/as destinatarios/as de las "Cédulas para autorizados a conducir" (ex cédulas azules).

2. Consignar en el Título de Propiedad del Automotor que dicho vehículo "no podrá ser transferido hasta el día/mes/año", considerándose 5 (CINCO) años desde la fecha de su patentamiento.

Sin perjuicio de ello, podrá ser objeto de transferencia por actos entre vivos, en el plazo y de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso

d) de este punto 6., previa autorización de la aduana de jurisdicción con la devolución de los importes oportunamente eximidos, conforme el inciso h) del artículo 13 de la referida [Resolución N° 31/14](#) (MEyFP) y sus modificatorias.

f) Los vehículos adquiridos dentro de la Zona Franca, se encontrarán sujetos al régimen de Comprobación de Destino establecido por la Resolución General N° 2.193, por el término de CINCO (5) años contados a partir de la fecha de su patentamiento, o hasta su desafectación del régimen en la forma prevista en el inciso d) del presente punto 6.

g) El control de los cupos anuales de venta de automotores fijada por el inciso c) del artículo 13 de la [Resolución N° 31/14](#) (MEyFP) y sus modificatorias, se realizará vía web services."

Archivos adjuntos

[Anexo I](#)